

RAD 08001311000820200017200  
REF EJECUTIVO ALIMENTOS (INC SANCION INC ORDEN JUDICIAL)  
Agosto 29 de 2023 Auto Decide

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el incidente de sanción en contra el Representante Legal de SUR COLOMBIANA EMPRESA DE VIGILANCIA

Sírvase proveer. -

Barranquilla, 18 de septiembre de 2023.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción contra el Representante Legal de SUR COLOMBIANA EMPRESA DE VIGILANCIA, señor RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS, por la no aplicación de la medida cautelar correspondiente al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, prestaciones sociales legales y extralegales que devengaba el demandado RUBEN BARRIOS ARIAS, y al descuento de las mesadas alimentarias que se causaran en el decurso del proceso.

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante solicitó se sancionara al pagador de la empresa SUR COLOMBIANA EMPRESA DE VIGILANCIA por ser responsable por los descuentos dejados de realizar del salario y demás emolumentos devengados por el demandado RUBEN DARIO BARRIOS ARIAS, desde la siguiente quincena a partir del 30 de septiembre de 2020 hasta la fecha.

En auto de fecha 1 de julio de 202a se ordenó la apertura del incidente de sanción por incumplimiento de orden judicial contra SUR COLOMBIANA EMPRESA DE VIGILANCIA, señor RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS, por el incumplimiento de la medida cautelar a través de oficio No. 0034, el cual fue radicado ante la empresa en mención desde el 14 de septiembre de 2020.

Mediante proveído de fecha 3 de noviembre de 2021 se apertura a pruebas, lo cual fue debidamente comunicado a la entidad pagadora, sin que esta diera cumplimiento a lo requerido.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con el Art. 130 de la ley 1098 de 2006: "Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago".

Entraremos entonces a examinar si en el sub lite se dan los presupuestos establecidos por el legislador para la imposición de la sanción.

En auto de fecha 11 de septiembre de 2020 se decretó el embargo de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, vacaciones, prestaciones legales y

extralegales, y demás emolumentos embargables, que devengara el demandado señor RUBEN DARIO BARRIOS ARIAS, en la empresa SUR COLOMBIANA EMPRESA DE VIGILANCIA, y el descuento de las mesadas alimentarias que se causen mensualmente en el decurso del proceso, que correspondían para el año 2020 a la suma mensual de \$332.160. Lo anterior fue comunicado mediante oficio No. 034 de fecha 14 de septiembre de 2020. El 23 de octubre de 2020, la entidad pagadora responde derecho de petición al apoderado de la parte ejecutante, comprometiéndose a dar cumplimiento con lo correspondiente al mes de septiembre, octubre y así sucesivamente dentro de los 10 primeros días de cada mes.

Luego, al no haber sido objeto de contestación y por solicitud de la parte demandante, se requirió al pagador de la empresa a través de auto de fecha 28 de enero de 2021 y oficio No. 053 del 4 de febrero de 2021 sin que se pronunciara al respecto.

Fundamenta el incidentalista su solicitud en que la empresa SUR COLOMBIANA EMPRESA DE VIGILANCIA no realizó los descuentos según lo ordenado por el despacho.

En primer lugar, puede observar el despacho que dentro del sub.litis en su momento la entidad pagadora manifestó que procedería a dar cumplimiento de la medida desde septiembre de 2020 en adelante sin que procediera a ello, pese a los respectivos requerimientos y conocimiento de este trámite incidental,

Procedió el despacho a revisar el portal del Banco Agrario a fin de comprobar si a través de este se habían realizado consignaciones, lo que arrojó un resultado negativo, determinándose por tanto el incumplimiento por parte del pagador.

Admitido el incidente y debidamente notificado, la entidad pagadora no recorrió el mismo, se limitó a presentar solicitud de nulidad, la cual fue rechazada por este despacho.

Del examen minucioso del expediente del ejecutivo, como del cuaderno del presente incidente, se observa que la empresa SUR COLOMBIANA EMPRESA DE VIGILANCIA, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado desde el oficio inicial No 034 de 14 de septiembre de 2020, en el cual se les comunicó que eran dos los descuentos a aplicar, uno el de la quinta parte del excedente del salario mínimo y otro el de la cuota alimentaria por valor de \$332.160, los cuales debían ser consignados de forma separada, sin cumplir ninguno de ellos. De igual manera, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante comunica el cambio de pagador, por lo que este despacho mediante auto de fecha 30 de junio ordeno poner en conocimiento la medida cautelar decretada, entidad que empezó a dar cumplimiento a partir del mes de agosto de 2021.

Siendo ello así, se observa que los descuentos por concepto de las cuotas alimentarias ordenadas y no descontadas son las siguientes:

Para el año 2020 \$332.160, por los meses de septiembre a diciembre.

Cuota que se incrementaría con el IPC, por lo que la cuota para el año 2021, sería:

2020..  $\$332.160 \times 1.61\%$  (\$5.348) = \$337.508.

Para el año 2021 \$337.508, por los meses de enero a mayo.

AÑO 2020  $\$332.160 \times 4 = \$1.328.640$

AÑO 2021  $\$337.508 \times 5 = \$1.687.540$

Teniéndose entonces, que los descuentos por concepto de las cuotas alimentarias que debió haber pagado, para el periodo septiembre de 2020 a mayo de 2021, arrojan un resultado de TRES MILLONES DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$3.016.180)

De lo expuesto, concluye, que el señor RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS, en su condición de gerente y representante legal de SUR COLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. –, y empleador del demandado, no aplicó la medida de embargo ordenada en auto de 11 de septiembre de 2020 y comunicada mediante oficio No 034, del 14 de septiembre de 2020, sin que se encuentren razones que justifiquen esa omisión.

Así las cosas, se libraré orden de pago en forma solidaria contra SUR COLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. – RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS, en calidad de representante legal y gerente general, o quien haga sus veces y el señor RUBEN DARIO BARRIOS ARIAS en su calidad de demandado, por la suma de TRES MILLONES DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$3.016.180)., a favor de la demandante KEILA PATRICIA LARA BERMUDEZ, en representación del menor CAMILO ANDRES BARRIOS ARIAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad,

### R E S U E L V E

1.- DECLARAR responsable solidariamente al señor RUBEN DARIO CAVIDES CELIS, en calidad de representante legal y gerente general, en la empresa SUR COLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA, y, empleador, de las sumas dejadas de descontar al demandado, señor RUBEN DARIO BARRIOS ARIAS, correspondiente a los meses de septiembre de 2020 a mayo de 2021, con ocasión de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020 dentro del proceso ejecutivo que cursa en este juzgado bajo radicado 08001311000820200017200.

2.- CONDENAR al señor RUBEN DARIO CAVIDES CELIS, en calidad de representante legal y gerente general de la empresa SUR COLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA, a pagar la suma de TRES MILLONES DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$3.016.180), por concepto de los descuentos dejados de aplicar desde septiembre de 2020 a mayo de 2021, y en favor de la señora KEILA PATRICIA LARA BERMUDEZ en representación del menor CAMILO ANDRES BARRIOS LARA. Se le concede el término de diez (10) días para el cumplimiento de dicha obligación, contados a partir de la notificación de este proveído.

3o. Esta providencia presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,  
  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.